

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . . . 3 Pts.	Por un mes. . . . . 3 50 Ptas
Por tres id. . . . . 8 50 »	Por tres id. . . . . 11 »
Por seis id. . . . . 16 »	Por seis id. . . . . 21 »
Por un año. . . . . 30 »	Por un año. . . . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO CIVIL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

« Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

« Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) han pasado todo el día de hoy sin novedad alguna, siendo su estado actual sumamente satisfactorio.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz. —Señor Presidente del Consejo de Ministros»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SANIDAD.

En consonancia con lo preceptuado en el punto 17 de la Real orden Circular de 20 de Abril último, publicada en el «Boletín oficial» del día 24 del mismo mes, y de acuerdo con la Excmo. Diputación provincial, he dispuesto que para el caso de que desgraciadamente volviera á aparecer la epidemia colérica en la provincia, se retribuya á los Médicos á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos con la cantidad de cuarenta pesetas por día, á contar desde el en que empiecen á prestar sus servicios en los puntos epidemiados, hasta el en que cesen de hacerlo; á cuyo efecto se tiene abierto en las oficinas de este Gobierno un libro registro en el que pueden inscribirse los facultativos de la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, debiendo presentar para ello el título original ó testificado, expresando claramente las condiciones de sus ofrecimientos y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados.

Logroño 20 de Mayo de 1886.

El Gobernador interino,  
Nicanor de Rivas.

### Gastos carcelarios.

#### CIRCULAR.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Calahorra para el ejercicio de 1886-87 con arreglo al art.4.º del Real decreto de 11 de Marzo último, se publica á continuación la relación de los Ayuntamientos comprendidos en la misma á fin de que cada uno de ellos, consigne en sus respectivos presupuestos, las cantidades que les comprende.

Logroño 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador interino,  
Nicanor de Rivas.

## PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

### AÑO ECONÓMICO DE 1886-87.

Presupuesto que los representantes de los pueblos de dicho partido, reunidos en Junta, forman para subvenir á los gastos de la cárcel en el expresado año.

GASTOS.		Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO 1.º	Personal	CAPÍTULO 7.º	
Haber del Alcaide, á razón de 1'50 pesetas . . . . .		547	50
Gratificación del Médico-cirujano . . . . .		60	0
Id. del Farmacéutico. . . . .		25	0
Id. del barbero y sangrador. . . . .		25	0
Id. del Secretario de la Junta. . . . .		50	0
Salario de la sirvienta. . . . .		36	0
ARTÍCULO 2.º	Material.		
Alumbrado de la cárcel y Juzgado. . . . .		80	0
Combustible para id. id. . . . .		276	50
Reparación del edificio de la cárcel. . . . .		50	0
Gastos de escritorio. . . . .		15	0
ARTÍCULO 3.º	Socorros á presos		
Por los que corresponden á diez presos que se calcula habrá procedentes del partido y transeuntes á razón de 50 céntimos. . . . .		1825	0
Por lo repartido para socorrer los de la cárcel de Audiencia, según consta del «Boletín oficial» de 10 de Febrero último. . . . .		555	0
TOTAL DE GASTOS. . . . .		0	0
		3545	0

## REPARTIMIENTO.

que el Alcalde que suscribe somete á la aprobación de la Junta de este partido judicial de las tres mil quinientas cuarenta y cinco pesetas que importa

el presupuesto que precede, tomando por base para la derrama el número de almas de cada término municipal, según el pormenor siguiente.

PUEBLOS.	Número de almas.	CUOTA.		AL TRIMESTRE.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Calahorra.	7723	1828	80	457	20
Autol.	2477	586	55	146	64
Ausejo.	1817	430	26	107	57
Alcanadre.	1425	337	44	84	36
Pradejon.	1525	361	12	96	28
<b>TOTALES.</b>	<b>14967</b>	<b>3544</b>	<b>17</b>	<b>886</b>	<b>05</b>

De la precedente demostración resulta grabado cada habitante con 2368 milésimas, y queda un déficit de 83 céntimos.—Calahorra 1.º de Abril de 1886.—El Alcalde, Gabino Salagaray.—El Secretario Julian Naranjo.—Examinado el presupuesto y repartimiento que anteceden por los representantes que suscriben de los pueblos de este partido, acuerdan prestarle su aprobación, en virtud de que se halla uno y otro conforme y responder al objeto de referencia.—Se autoriza al Sr. Alcalde de esta ciudad para que abone á D. Anselmo Herran, 57 pesetas por alcance que resultó á su favor como Alcaide que fué de la cárcel de la misma.—Calahorra fecha ut supra.—El primer T. A. Presidente, Gabriel Martinez.—Por Autol, Gumersindo Blanco.—Por Ausejo, Angel Achirica.—Por Alcanadre, Romualdo Barco.—Por Pradejon, Sebastian Ezquerro.—Es copia.—El Secretario, Julian Naranjo.—V.º B.º El Alcalde, Salagaray.

Presupuesto extraordinario que los representantes de los pueblos de este partido, reunidos en Junta, forman para que cada uno directamente abone al Ayuntamiento de Ausejo la cantidad que tiene reclamada por socorros facilitados á los presos de tránsito desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre de 1882, cuyos socorros ascienden á dos mil quinientas noventa y nueve pesetas cincuenta y tres céntimos.

### REPARTIMIENTO

PUEBLOS.	Número de almas.	CUOTA.		AL TRIMESTRE.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Calahorra.	7723	1340	70	335	17
Autol.	2477	430	25	107	56
Ausejo.	1817	315	63	78	91
Alcanadre.	1425	247	58	61	89
Pradejon.	1525	264	94	66	24
<b>TOTALES.</b>	<b>14967</b>	<b>2599</b>	<b>10</b>	<b>649</b>	<b>77</b>

De la precedente demostración resulta gravado cada habitante con 4736 milésimas apareciendo un déficit de 43 céntimos.—Calahorra 1.º de Abril de 1886. Examinado este repartimiento por los representantes de dicho partido, lo encuentran conforme y en su virtud acuerdan prestarle su aprobación.—Calahorra fecha ut supra.—El primer T. A. Presidente, Gabriel Martinez.—Por Autol, Gumersindo Blanco.—Por Ausejo, Angel Achirica.—Por Alcanadre, Romualdo Barco.—Por Pradejon, Sebastian Ezquerro.—Es copia. El Secretario, Julian Naranjo.—V.º B.º El Alcalde, Salagaray.

Examinado queda por este Gobierno, Logroño 18 de Mayo de 1886.

EL GOBERNADOR INTERINO

**NICANOR DE RIVAS,**

Circular.

Aprobado por este Gobierno con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 11 de Marzo último, el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Arnedo para el ejercicio de 1886-87, se publica por medio del presente á fin de que los Ayuntamientos

comprendidos en la relación que á continuación se expresa, consignen en sus respectivos presupuestos, las cantidades que á cada uno de ellos les comprende.

Logroño 19 de Mayo de 1886.

El Gobernador interino,  
**Nicanor de Rivas.**

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PRESUPUESTO DE GASTOS É INGRESOS

DE LA CÁRCEL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887.

ARTÍCULOS.	DESCRIPCIÓN.	SUMAS	
		PARCIALES	TOTALES.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
<b>GASTOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Sueldos del personal.</b>			
1.º	El del Alcaide . . . . .	550	1321
2.º	Idem del Ayudante . . . . .	0	
3.º	Idem del Portero . . . . .	260	
4.º	Idem del Profesor facultativo . . . . .	125	
5.º	Idem del Sangrador . . . . .	80	
6.º	Idem del Capellán . . . . .	0	
7.º	Idem del depositario el 15 al millar mas id. del anterior presupuesto extraordinario . . . . .	91	
8.º	Idem del Secretario . . . . .	100	
9.º	Idem del Farmacéutico . . . . .	75	
10.º	Idem de la enfermera . . . . .	40	
<b>CAPITULO II.—Material del establecimiento.</b>			
1.º	Gastos del alumbrado . . . . .	100	185
2.º	Idem de reparacion de utensilios y mobiliario . . . . .	40	
3.º	Idem del alquiler del edificio . . . . .	0	
4.º	Idem del papel sellado y demás de escritorio . . . . .	15	
5.º	Idem del libro del Alcaide . . . . .	0	
6.º	Idem de oblata para la Capilla . . . . .	0	
7.º	Idem de limpieza de lugares inmundos . . . . .	30	
<b>CAPITULO III.—Manutención de presos pobres</b>			
1.º	Para la manutención de 20 presos diarios que se calculan al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta . . . . .	3650	3680
2.º	Idem sanguijuelas y medicamentos . . . . .	30	
3.º	Idem lavado y cosido de ropas . . . . .	0	
4.º	Idem relleno de los jergones . . . . .	0	
5.º	Idem socorros á presos transeuntes . . . . .	0	
6.º	Idem traslación de enfermos al Hospital . . . . .	0	
<b>CAPITULO IV.—Autopsias y enterramientos.</b>			
1.º	Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de Junio de 1865 . . . . .	20	20
<b>CAPITULO V.—Obras de reparación.</b>			
1.º	Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido) . . . . .	100	100
2.º	Para el extraordinario de levantar la sala de visitas según expediente aprobado por la superioridad . . . . .	0	
<b>CAPITULO VI.—Audiencia del Juzgado.</b>			
1.º	Para alumbrado de la audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del partido . . . . .	25	75
2.º	Para mobiliario y enseres de la misma . . . . .	50	
3.º	Para la limpieza y barrido de sus dependencias . . . . .	0	
4.º	Para obras conservativas del edificio . . . . .	0	
<b>CAPITULO VII.—Imprevistos.</b>			
1.º	Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir . . . . .	30	30
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.</b>			<b>5411</b>

1	2
<b>INGRESOS.</b>	
CAPITULO ÚNICO.	
Artículos.	
1.º Existencia resultante del año anterior (1) ó calculada próximamente .	
2.º El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas.	5411
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>	<b>5411 00</b>

(1) Si la existencia no fuese conocida, como no podrá serlo á la fecha en que se forma el presupuesto por no haber aún terminado el año económico, puede fijarse por cálculo aproximado expresando así sucesivamente, ó que se presume por el estado de los fondos, que no ha de resultar sobrante en fin de Junio siguiente.

## PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO.

AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 87.

Repartimiento que se gira entre los veintitres Ayuntamientos del partido de la cantidad de 5411 pesetas para cubrir el precedente presupuesto de gastos, tomando por base el número de almas de cada uno de los pueblos á razón de 21:37 céntimos de peseta por habitante.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota anual.		Trimestre.	
		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
Arnedo.	3762	916	79	229	19
Arnedillo.	1300	316	80	79	20
Bergasa.	528	128	66	32	17
Bergasillas.	272	66	27	16	57
Carbonera.	137	33	37	8	34
Corera.	767	186	90	46	72
Enciso y tierra, Galilea.	1401	341	41	85	35
Herece.	513	125	00	31	25
Munilla y tierra.	817	199	09	49	77
Muro de Aguas.	2432	592	66	148	16
Ocon y tierra.	804	195	92	48	98
Poyales y tierra.	1554	378	69	94	67
Préjano.	788	192	02	48	01
Quel.	1016	247	58	61	89
Redal.	1843	449	12	112	28
Robres y tierra.	441	107	46	26	87
Santa Eulalia bajera.	410	99	90	24	98
Tudelilla.	282	68	70	17	18
Turruncún.	965	235	16	58	79
Villar de Arnedo.	337	82	11	20	53
Villarroya.	1055	257	09	64	27
Zarzosa.	416	101	36	25	34
	365	88	94	22	24
<b>TOTALES.</b>	<b>22205</b>	<b>5411</b>	<b>00</b>	<b>1352</b>	<b>75</b>

Resulta que siendo la cantidad repartible 5411 pesetas y la base imponible 22205 almas, sale gravada al respecto de veinticuatro céntimos de peseta y treinta y siete milésimas, por habitante, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la superioridad para su definitiva aprobación

La Junta del partido en sesión celebrada el día de hoy ha aprobado por una nimidad el presupuesto que procede.

Arnedo 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde. Ruperto Cayo.—El Secretario, Vicente Pascual.

Examinado queda aprobado por este Gobierno.

Logroño 19 de Mayo de 1886.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**NICANOR DE RIVAS.**

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 6 de Octubre de 1883 autorizó el envío por el correo de cartas con valores, ha resultado una marcada desproporción entre la cantidad que señalan las tarifas por razón de seguro dichos valores y la que fijan por igual concepto con relación á las alhajas, para cuyo transporte está también el correo hace tiempo autorizado. Las cartas circulan mediante el seguro de uno por ciento, cantidad que se juzgó suficiente y que lo ha sido en efecto hasta ahora para atender á las probabilidades de un extravío casual ó intencionado, mientras las alhajas deben pagar por igual razón el 30 por 1.000 de la cantidad en que resulten apreciadas.

Se explica esta diferencia por las distintas épocas en que fueron dictadas las disposiciones á que están sometidos unos y otros envíos. El de las alhajas comenzó en 1858, cuando el vapor aun no habia puesto al servicio del correo los amplios y seguros medios de transporte que hoy puede utilizar, y fué precaución necesaria limitar en lo posible el número de objetos que además de las cartas se confiaran al correo para que no llegasen á dificultar ó impedir el transporte de aquéllas, ocupando el reducido espacio de que en carruajes ó caballerías podia entonces disponerse.

El derecho de franqueo de las alhajas se fijó al principio de ser admitidas en el correo en el duplo del que entonces habia establecido para las cartas de igual peso, reduciéndose después en 1875 á la mitad; y hoy al Ministro que suscribe le es altamente satisfactorio iniciar una nueva reforma en este punto que tiende á facilitar el envío de objetos asegurados á las poblaciones más importantes del Reino, reduciendo para ello nuevamente su derecho de franqueo, igualando el de seguro al que se abona por los valores en papel, y estableciendo, en suma, para ambos servicios disposiciones análogas y de igual carácter administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

### REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el correo de alhajas ú objetos asegurados.

Art. 2.º Se aprueba la instrucción adjunta que regirá desde el día 1.º del próximo mes de Julio para el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministro de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes

para el planteamiento de la instrucción mencionada.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio González.

### INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE PODRÁN ADMITIRSE OBJETOS ASEGURADOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

1.ª Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de correos.

2.ª El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 metros de ancho y 0,10 metros de alto, su peso se fija en 2 kilogramos como máximo.

3.ª En la parte superior de la cara en que se escriba la Dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo expresada en letra y guarismos la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

4.ª Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5.ª Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.ª La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

7.ª El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, según la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte. Certificado. Seguro*.

8.ª El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.ª En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna.

Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

para proteger los objetos que remitan.

10. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11. Los empleados de correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre la cre.

12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos a presencia del expedidor ó del destinatario.

13. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que están vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.  
Aprobada por S. M.—GONZÁLEZ.

## Delegación de Hacienda.

Núm. 689.

Don Francisco Martinez, Agente de la Sucursal del Banco de España, para la recaudación de contribuciones de esta Capital.

Certifico: Que por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Logroño á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Administrador, Antonio Nogueira Pavia.»

Y á fin de que pueda cumplirse con lo que previene la Instrucción vigente, insertando en el «Boletín oficial» de la provincia la anterior providencia, expido la presente que firmo y sello en Logroño á diez y siete Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Agente, Francisco Martinez

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Conclusión)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adelantan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
0322	Lino Moreno	Anedillo	Clero	Urban	16	18	Abril.	1886	26	35
0323	Idem.	id.			16				26	55
0324	Idem.	id.			16				26	30
0325	Ramon Villena	Nalda			16				82	50
0634	Sebastian Jalon	Entrena	Estado		17				2	50
7113	Felipe Velasco	Pedroso	Clero	Rustic	8	27			214	25
0042	Ignacio del Pozo	Arnedillo			8	15			53	

Logroño 12 de Abril de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Tejada

## Anuncios particulares.

### DENTISTA.

El profesor **R. Acha**, de San Sebastian, que con aceptación extraordinaria ejerció su profesión en Logroño durante año y medio, participa á sus clientes y demás personas que acepten sus servicios, que ha llegado ya á esta capital y permanecerá en la misma hasta principios de Junio.

FONDA DEL CRISTO, de Andrés Sotelo. **Muro de los Reyes.**

### NO MÁS IMPOTENCIA

#### GABINETE GENITAL.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de **Perlas del Serrallo**.

He aquí las condiciones:

1.<sup>a</sup> Las **Perlas del Serrallo** curan en menos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.<sup>a</sup> Consta de tres fórmulas

que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.

3.<sup>a</sup> Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.<sup>a</sup> El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital  
Balmes, 33, 1.º, BARCELONA.

### AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

## PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑIA

CASA DE FRUTAS SECAS DE LA RIOJA.

(LOGROÑO) NALDA.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombreros, acacias ingertias de bola y de flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertios tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 19 de Mayo de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	35,0
Idem id. á la sombra . . . . .	21,0
Temperatura mínima al aire . . . . .	8,0
Idem id. al reflector . . . . .	6,4
ALTURA BARO- METRICA. . . . .	á las 9 de la mañana . . . . . 729,5
	á las 3 de la tarde . . . . . 727,9
VIENTO . . . . .	á las 9 de la mañana . . . . . O. brisa
	á las 3 de la tarde . . . . . N.E. brisa
ESTADO DEL CIELO. . . . .	á las 9 de la mañana . . . . . Nuboso.
	á las 3 de la tarde . . . . . id.
Agua evaporada. . . . .	1,4
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.